



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR  
Caso N.º 0337-16-EP

**Jueza Ponente:** Dra. Ruth Seni Pinoargote

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito, 08 de marzo de 2016, a las 12h13.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 11 de noviembre de 2015, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales: Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, y; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º 0337-16-EP, **Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 17 de febrero de 2016, por Julio Antonio Mackliff Elizalde, por los derechos que representa en calidad de vicepresidente ejecutivo-gerente general del Banco Guayaquil S.A. **Antecedentes.-** Julio Antonio Mackliff Elizalde, por los derechos que representa en calidad de vicepresidente ejecutivo-gerente general del Banco Guayaquil S.A., propuso un juicio de impugnación en contra del Servicio de Rentas Internas (SRI), impugnado la resolución No. 917012013RREV000522. La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en Guayaquil, mediante sentencia de 14 de octubre de 2014, a las 08h03, declara con lugar la demanda presentada y declara nula y sin efecto legal alguno, la resolución impugnada. El SRI propone recurso de casación el mismo que es admitido a trámite. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de 12 de enero de 2016, a las 09h41, casa la sentencia y declara la legalidad y validez jurídica de la resolución No. 917012013RREV000522. El representante de Banco Guayaquil solicita la ampliación de la sentencia al considerar que no se han resuelto todos los puntos controvertidos, pedido que es atendido mediante un auto de mayoría el 5 de febrero de 2016, a las 13h38 dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. **Decisión judicial impugnada.-** Julio Antonio Mackliff Elizalde, por los derechos que representa en calidad de vicepresidente ejecutivo gerente general del Banco Guayaquil S.A., formula la presente acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada el 12 de enero de 2016, a las 09h41, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentran ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 46 de la Codificación Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron sus derechos constitucionales como son el derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso,

Página 1 de 3

## Caso N.º 0337-16-EP

reconocidos en los artículos 75, 82 y 76 de la Constitución.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, el accionante manifiesta que se ha producido una vulneración a sus derechos constitucionales. Sobre la seguridad jurídica manifiesta que: *“La Corte Nacional, al casar la sentencia del tribunal a quo debió emitir la sentecnia de mérito, tal como lo indica el artículo 16 de la Ley de Casación que establece: “Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto.” En el caso, la Sala de Casación no ha dictado la sentencia de mérito a la que se refiere el artículo 16 de la Ley de Casación. Solamente ha dictado la sentencia que revoca el fallo recurrido, pero no ha tomado la decisión sobre el asunto de fondo.”* En la misma línea de ideas sostiene que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en ocasiones al respecto y ha manifestado: *“...en la sentencia No.051-14-Sep CC, Caso No, 1939-11-EP...: ...una vez que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de justicia decidió casar la sentencia le correspondía, conforme a lo expuesto anteriormente, realizar dos análisis, uno estableciendo la nueva decisión sobre el asunto de fondo previo el análisis de los hechos establecidos en la sentencia o auto... Con lo dicho la Corte Constitucional evidencia que la decisión judicial impugnada no considera en debida forma el enunciado pertinente, contenido en el artículo 16 de la Ley de Casación, puesto que... no se pronunció sobre una nueva decisión respecto del asunto de fondo y, ...se limitó a aceptar la demanda de impugnación planteada y dejar sin efecto las responsabilidades establecidas en contra del recurrente. En tal virtud, esta Corte Constitucional determina que la sentencia impugnada no cumple con el requisito razonabilidad.”* Por lo que al no haber observado el fallo de la Corte Constitucional, se estaría afectando el derecho a la seguridad jurídica. **Pretensión.-** El accionante solicita: Que se admita a trámite la acción extraordinaria de protección, y que en sentencia se declare la vulneración de derechos constitucionales. Que se deje sin efecto la sentencia impugnada; y que se dicten medidas de reparación integral. La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 20 de febrero de 2016, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*. **TERCERO.-**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**  
Caso N.º 0337-16-EP

El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala. **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0337-16-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Ab. Alfredo Ruiz Guzmán Mg.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, 08 de marzo de 2016, a las 12h13

Dr. Jaime Fozo Chamorro  
**SECRETARIO  
SALA DE ADMISIÓN**



VOTO SALVADO DEL DR. MANUEL VITERI OLVERA, MSc.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 08 de marzo de 2016; las 12h13.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales: Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0337-16-EP**, que contiene la demanda de **Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 17 de febrero de 2016 por el ciudadano Julio Antonio Mackliff Elizalde, por los derechos que representa como vicepresidente ejecutivo y gerente general del Banco de Guayaquil S.A.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 12 de enero de 2016 por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, respecto de la cual se solicitó ampliación del fallo, petición que fue rechazada mediante auto de fecha 5 de febrero de 2016, dentro del juicio No. 568-2014 (recurso de casación).- **Término para accionar.-** La presente demanda de acción extraordinaria de protección han sido propuesta dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El legitimado activo señala que se ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de recibir resoluciones debidamente motivadas, y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75; 76 numeral 7 literal l); y, 82, respectivamente, de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** 1) El ahora accionante, en calidad de vicepresidente ejecutivo y gerente general del Banco de Guayaquil S.A., propuso juicio contencioso tributario, acción por la cual impugnó la Resolución No. 917012013RREV000522 expedida por el Director General del Servicio de Rentas Internas (SRI), demanda que fue aceptada por la Primera Sala del Tribunal Distrital Fiscal No. 2 de Guayaquil mediante sentencia dictada el 14 de octubre de 2014; 2) El Servicio de Rentas Internas interpuso recurso de casación, por lo cual, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia dictada el 12 de enero de 2016, casó la sentencia recurrida y declaró la legalidad y la validez jurídica de la resolución impugnada por el Banco de Guayaquil S.A.; 3) El representante legal del Banco de Guayaquil S.A. solicitó ampliación de la sentencia, por lo cual el tribunal de casación, mediante auto de mayoría de fecha 5 de febrero de 2016, rechazó la petición de ampliación del fallo.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** El accionante, en lo principal, manifiesta: 1) Que la Sala de Casación “no ha dictado sentencia de mérito a la

que se refiere el artículo 16 de la Ley de Casación”; 2) Que “la Sala yerra en el auto del 5 de febrero de 2016 al mencionar la causal primera del art. 3”.- **Pretensión.-** El legitimado activo solicita que la Corte Constitucional en sentencia, declare la vulneración de los derechos invocados y deje sin efecto la sentencia expedido el 12 de enero de 2016 por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERA.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 20 de febrero de 2016, certificó no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, como se advierte a fojas 4 del proceso.- **SEGUNDA.-** El artículo 10 de la Constitución de la República establece: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales “. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1.- Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.- **TERCERA.-** El artículo 94 de la Constitución determina: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*”.- **CUARTA.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que, en el presente caso, el legitimado activo atribuye error a los jueces de casación, al afirmar, que “la Sala yerra (...) al mencionar la causal primera del art. 3”, de lo cual se infiere que estima el fallo judicial como equivocado, incurriendo en la causal de inadmisión prevista en el artículo 62 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **QUINTA.-** Así mismo, el accionante acusa la falta de aplicación de una norma jurídica, al sostener que la Sala de Casación “no ha dictado la sentencia de mérito a la que se refiere el artículo 16 de la Ley de Casación”, incurriendo además en la causal de inadmisión prevista en el artículo 62 numeral 4 de la ya citada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Por las razones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 23 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, esta Sala **INADMITE** la acción extraordinaria de protección el **No. 0337-16-EP**, y dispone el archivo de la causa. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad



con el artículo 23 del referido Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- Devuélvase el proceso al juez de origen.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Lo certifico, Quito, D.M., 8 de marzo de 2016; las 12h13.-



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN**

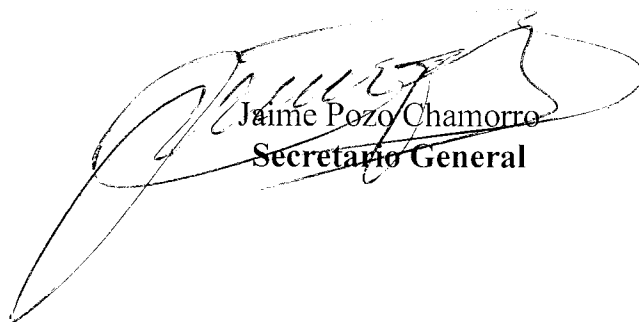
igb



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0337-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de abril de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 08 de marzo del 2016, más Voto Salvado, a los señores Julio Antonio Mackliff Elizalde, Vicepresidente Ejecutivo-Gerente del Banco de Guayaquil S.A., en la casilla judicial **084** y a través de los correos electrónicos: [mbooa@noboabejarano.com](mailto:mbooa@noboabejarano.com); [jbaquerizo@noboabejarano.com](mailto:jbaquerizo@noboabejarano.com); [andreszt@uio.satnet.net](mailto:andreszt@uio.satnet.net); al Director General del Servicio de Rentas Internas, en la casilla constitucional **052**, así como también en la casilla judicial **2424** y a través de los correos electrónicos: [juridico\\_rls@sri.gob.ec](mailto:juridico_rls@sri.gob.ec); [cm80@terra.com](mailto:cm80@terra.com); y, al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ



**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 199**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ELIECER FLORES FLORES	4541	DIRECTOR REGIONAL DEL AUSTRO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568; 2424	0126-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 23 DE MARZO DEL 2016
FERNANDO ILLANES VELA, PROCURADOR JUDICIAL DE JENNY JASMÍN ESTRELLA NARANJO, GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD DE CUENTAS DE PARTICIPACIÓN ISAJOMA	1159	FABIÁN REMIGIO NAUCIN MOYANO	5642	1408-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 08 DE MARZO DEL 2016
JULIO ANTONIO MACKLIFF ELIZALDE, VICEPRESIDENTE EJECUTIVO-GERENTE DEL BANCO DE GUAYAQUIL S.A.	084	DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	2424	0337-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 08 DE MARZO DEL 2016, MÁS VOTO SALVADO
ANTONIO ALFONSO ACOSTA ESPINOSA, PRESIDENTE ADJUNTO DEL BANCO DEL PICHINCHA C.A.	226; 3424	JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA	5734	0300-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 08 DE MARZO DEL 2016, MÁS VOTO SALVADO
		DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568		
		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS	934; 954		
JUAN SÁNCHEZ MOSCOSO, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA COPREDI HOLDING CIA LTDA.	6087	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CUENCA	3923	1791-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 08 DE MARZO DEL 2016

Total de Boletas: **(15) QUINCE**

QUITO, D.M., 04 de Abril del 2.016

*Luis Fernando Jaramillo*  
Luis Fernando Jaramillo  
SECRETARÍA GENERAL

15 boletas  
15 boletas  
04-04-2016  
A. M.G.



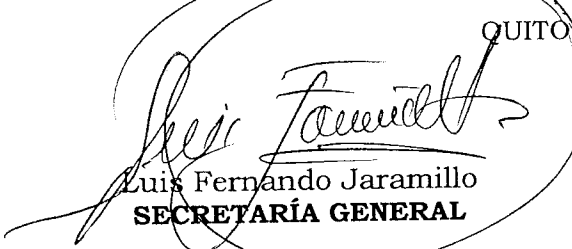



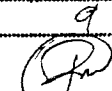
**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 188**

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ELIECER FLORES FLORES	622	DIRECTOR REGIONAL DEL AUSTRO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	0126-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 23 DE MARZO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	0337-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 08 DE MARZO DEL 2016, MÁS VOTO SALVADO
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
ANTONIO ALFONSO ACOSTA ESPINOSA, PRESIDENTE ADJUNTO DEL BANCO DEL PICHINCHA C.A.	132	DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	0300-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 08 DE MARZO DEL 2016, MÁS VOTO SALVADO
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1791-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 08 DE MARZO DEL 2016

Total de Boletas: (09) NUEVE

QUITO, D.M., 04 de Abril del 2.016

  
Luis Fernando Jaramillo  
SECRETARÍA GENERAL

	CORTE CONSTITUCIONAL
<b>CASILLEROS CONSTITUCIONALES</b>	
Fecha:	- 4 ABR. 2016
Hora:	15:00
Total Boletas:	9
	

## Notificador7

---

**De:** Notificador7  
**Enviado el:** lunes, 04 de abril de 2016 13:45  
**Para:** 'rnoboa@noboabejarano.com'; 'jbaquerizo@noboabejarano.com';  
'andreszt@uio.satnet.net'; 'juridico\_rls@sri.gob.ec'; 'cm80@terra.com'  
**Asunto:** Notificación del Auto de Sala de Admisión dentro del Caso Nro. 0337-16-EP  
**Datos adjuntos:** 0337-16-EP-auto.pdf



## Notificador7

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** cm80@terra.com  
**Enviado el:** lunes, 04 de abril de 2016 13:47  
**Asunto:** No se puede entregar: Notificación del Auto de Sala de Admisión dentro del Caso Nro. 0337-16-EP

### 3st.tpn.terra.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:

[cm80@terra.com](mailto:cm80@terra.com) ([cm80@terra.com](mailto:cm80@terra.com))

Hay un problema con el buzón del destinatario. Intente reenviar el mensaje. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

### 3st.tpn.terra.com produjo este error: Mailbox unavailable for this recipient

#### Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: DM2PR0101MB1213.prod.exchangelabs.com

cm80@terra.com  
3st.tpn.terra.com  
Remote Server returned '550 5.2.1 Mailbox unavailable for this recipient'

#### Encabezados de mensajes originales:

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;  
d=corteconstitucional.onmicrosoft.com; s=selector1-cce-gob-ec;  
h=From:To:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version;  
bh=npCWTi+1Zq33c6fzC1IzbxuazMf95WItHN0QBPZ1pB4=;

b=Vek5w0o20BJYZTrUk99rdgkC7UjMZPf1nrVdXK7Ts1y8OCCJ6bPlraxyFjaMQv69bnrt8cbUDE5W6pMV2xxAYuUSWSvoP  
6nWmv9WsOwwya4XoI2n8/GzmNMT8Ybn2tje5VYUG7KsfS6MNVJaDbYVDFzi4MPxR9Y7CF0bz9KGKPk=

Received: from DM2PR0101MB1216.prod.exchangelabs.com (10.160.135.20) by  
DM2PR0101MB1213.prod.exchangelabs.com (10.160.135.17) with Microsoft SMTP  
Server (TLS) id 15.1.453.11; Mon, 4 Apr 2016 18:46:43 +0000

Received: from DM2PR0101MB1216.prod.exchangelabs.com ([10.160.135.20]) by  
DM2PR0101MB1216.prod.exchangelabs.com ([10.160.135.20]) with mapi id  
15.01.0453.025; Mon, 4 Apr 2016 18:46:43 +0000

From: Notificador7 <notificado7@cce.gob.ec>

To: "rnoboa@noboabejarano.com" <rnoboa@noboabejarano.com>,  
"jbaquerizo@noboabejarano.com" <jbaquerizo@noboabejarano.com>,  
"andreszt@uio.satnet.net" <andreszt@uio.satnet.net>,  
"juridico\_rls@sri.gob.ec" <juridico\_rls@sri.gob.ec>, "cm80@terra.com"